



EXPEDIENTE N° : 067-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE X  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T. 2016-101-020354

Lima, 30 NOV. 2018

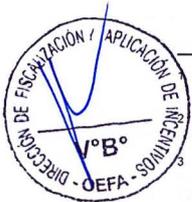
**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2617-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 26 de noviembre del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2617-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre del 2018<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **la Resolución**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

- i) Declarar la responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A (en lo sucesivo, **CNPC** o **el administrado**) por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1520-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>3</sup>.
- ii) Ordenar al administrado el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en las Tablas N° 7 y 8 de la Resolución<sup>4</sup>.



Registro Único del Contribuyente N° 20356476434.

Folios del 146 al 161 del Expediente.

Resolución Directoral N° 2617-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre del 2018.

**"SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1520-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución."

<sup>4</sup> Resolución Directoral N° 2617-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre del 2018.

"106. (...)

**Tabla N° 7: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
CNPC Perú S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron suelos naturales contaminados con hidrocarburos, fluidos de producción y aceites en las áreas y pozos de las Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna; así como en el área y los pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito	Acreditar la adopción de medidas de prevención para evitar fugas que generen impactos negativos producto de su actividad, en las áreas y pozos de la Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna; así como en el área y los pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe técnico de la ejecución de medidas preventivas, donde deberá detallar las acciones realizadas, adjuntado registro fotográfico de debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84), así como la documentación necesaria firmada por los profesionales correspondientes, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

113. (...)

**Tabla N° 8: Medida correctiva**



2. El 26 de noviembre del 2018<sup>5</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

**II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por CNPC contra la Resolución**

3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>6</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

4. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

5. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
CNPC no implemento sistemas de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos pertenecientes a las siguientes baterías: (i) En el Yacimiento Laguna, el Pozo 1955 de la Batería LA-09, el Pozo 7072 de la Batería LA-07 y el Pozo 7103 de la Batería LA07; y (ii) en el Yacimiento Somatito, el Pozo 1573 de la Batería LA-08, el Pozo 2041 de la Batería LA-08, el Pozo 8382 de la Batería LA-08 y el Pozo 9484 de la Batería LA-08.	Acreditar la implementación del sistema de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de hidrocarburos en las plataformas de los veintidós (22) pozos mencionados.	En un plazo no mayor de cincuenta y cuatro (54) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Un informe técnico que describa las acciones de implementación del sistema de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame en las plataformas de los veintidós (22) pozos mencionados; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).

(...)

**SE RESUELVE:**

(...)

Artículo 2°.- Ordenar a CNPC Perú S.A., el cumplimiento de las medidas correctivas contempladas en las Tablas N° 7 y 8 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en la presente Resolución."

<sup>5</sup> Carta-VPLX-OP-696-2018. Escrito con registro N° 095641. Folios del 164 al 188 del Expediente.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

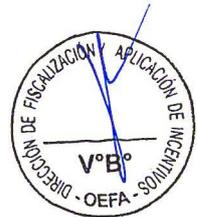
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."





(ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

(iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

6. A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

**(i) Plazo de interposición del recurso**

7. En el presente caso, la Resolución, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de CNPC, fue debidamente notificada el 6 de noviembre del 2018<sup>8</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 27 de noviembre del 2018 para impugnar la mencionada Resolución.

8. El 26 de noviembre del 2018<sup>9</sup>, CNPC presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución, de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

**(ii) Autoridad ante la que se interpone**

9. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

**(iii) Sustento de la nueva prueba**

10. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

11. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

12. CNPC presentó su recurso de reconsideración el 26 de noviembre del 2018, presentó como nueva prueba lo siguiente:

<sup>8</sup> Cédula N° 2904-2018. Folio 162 del Expediente.

<sup>9</sup> Carta-VPLX-OP-696-2018. Escrito con registro N° 095641. Folios del 164 al 188 del Expediente.





**Tabla N° 1: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración**

Conducta Infractora N°	Nueva Prueba
1	- <u>Dos (2) fotografías, una de mayo del 2018 y la otra del 12 de noviembre del 2018<sup>10</sup>.</u>  Referidos a que los suelos afectados con hidrocarburos fueron llevados a la planta de homogenización de la Laguna 06 como tratamiento de remediación ambiental ex situ para dar cuenta de su disposición final de este material son las vías internas del Lote X en cumplimiento de los ECA para Suelo, por lo que subsanó voluntariamente el hecho imputado.
2	- El administrado no ha presentado nueva prueba.

13. De los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que únicamente presentó nueva prueba respecto a la conducta infractora N° 1, sobre las cuales corresponde a esta Dirección realizar un nuevo análisis.
14. Cabe mencionar que mediante las Resoluciones N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1<sup>11</sup> del 5 de agosto del 2014 y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>12</sup> del 2 de febrero del 2018 el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras y/o medidas correctivas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).
15. Por lo tanto, se debe indicar que las referidas fotografías, al no haber sido presentadas por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en la Resolución, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas.



<sup>10</sup> Folios 176 del Expediente.

<sup>11</sup> Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.

<sup>40</sup> Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)

<sup>41</sup> Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

(El subrayado ha sido agregado)

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11040](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040)  
[Consulta realizada el 27 de noviembre del 2018]

<sup>12</sup> Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.

<sup>36</sup> Al respecto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente:

(...)

40 (...)

41. (...)

<sup>37</sup> De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración. En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 (...)."

(El subrayado ha sido agregado)

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27003](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27003)  
[Consulta realizada el 27 de noviembre del 2018]





16. Por lo tanto, CNPC cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

**II.2. Determinar si el recurso de reconsideración presentado por el administrado debe ser declarado fundado o infundado**

17. A continuación, se procederá a analizar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución respecto a las conductas infractoras N° 1 y 2, en atención a las nuevas pruebas aportadas en el presente PAS, a fin de determinar si genera convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución.

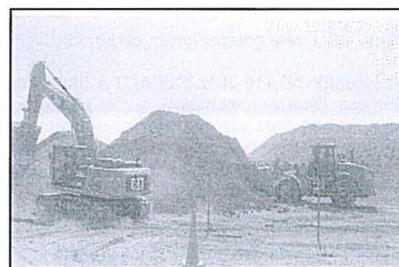
**II.2.1. Conducta infractora N° 1: CNPC no adoptó medidas de prevención para evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron suelos naturales (suelos sin protección) contaminados con hidrocarburos, fluidos de producción y aceites en las áreas y pozos de las Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna; así como en el área y los pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito**

**a) Análisis de la nueva prueba**

**Dos (2) fotografías, una de mayo del 2018 y la otra del 12 de noviembre del 2018**

18. En su recurso de reconsideración CNPC presentó dos (2) fotografías<sup>13</sup>, una de mayo del 2018 y la otra del 12 de noviembre del 2018, referidos a que los suelos afectados con hidrocarburos fueron llevados a la planta de homogenización de la Laguna 06 como tratamiento de remediación ambiental ex situ para dar cuenta que su disposición final de este material son las vías internas del Lote X en cumplimiento de los ECA para Suelo, por lo que subsanó voluntariamente el hecho imputado antes del inicio del PAS.

**Fotografías presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración**



19. Al respecto, se debe indicar que lo señalado lo por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, en la medida que está relacionado a la supuesta subsanación voluntaria antes del PAS; sin embargo, se debe tener que los medios probatorios presentados por el administrado no aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora al no estar referidas a medidas de prevención adoptadas a fin de para evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos advertidos, en las áreas y pozos de las Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la



<sup>13</sup> Folios 176 del Expediente.



Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna; así como en el área y los pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito.

20. Siendo que dicha situación, ya ha sido considerada en la Resolución, al advertir que conducta infractora tiene el carácter de insubsanable, ello teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>14</sup>, en atención a los principios de predictibilidad, seguridad jurídica y considerando que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en tanto órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa del OEFA, ha determinado la naturaleza insubsanable del incumplimiento por no adoptar medidas de prevención, conforme se observa a continuación:

*“67. Sobre el particular, como ya se ha indicado anteriormente, el hecho imputado N° 1 consiste en una infracción por no haber adoptado medidas de prevención –la cual es insubsanable, según el criterio del TFA expuesto en el fundamento 43 de la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>15</sup>–. En ese sentido, los resultados del muestreo de suelos realizado por CNPC acreditan únicamente que el administrado ha realizado la remediación de los impactos negativos generados por dicho incumplimiento, mas no eximen al administrado de la responsabilidad administrativa correspondiente.”*

21. Mas aún si se consideran que en la Resolución ya se advirtió que el administrado corrigió la conducta infractora, en lo referido a los impactos negativos generados por conducta infractora N° 1, al verificarse que ya no excede los ECA para Suelo, conforme se observa en los considerandos del 101 al 103 de la Resolución<sup>16</sup>. Por lo tanto, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo**



14

**Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, fundamento 43**

*“En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adaptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente –suelo impregnado con hidrocarburo–. Por lo que, en este caso correspondía a Petrobras adoptar las medidas de prevención necesarias, a fin de evitar la afectación del suelo conforme a lo señalado precedentemente”.*

[https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=29799](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29799)

15

**Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, fundamento 43**

*“En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adaptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente –suelo impregnado con hidrocarburo–. Por lo que, en este caso correspondía a Petrobras adoptar las medidas de prevención necesarias, a fin de evitar la afectación del suelo conforme a lo señalado precedentemente”.*

[https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=29799](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29799)

16

**Resolución Directoral N° 2617-2018-OEFA/DFAI/PAS.**

*“a) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 1*

*101. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron suelos naturales contaminados con hidrocarburos, fluidos de producción y aceites en las áreas y pozos de las Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna; así como en el área y los pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito.*

*Respecto a los impactos generados a consecuencia del hecho imputado N° 1*

*102. Al respecto, tal como se observa en la Tabla N° 6 de la presente Resolución, el administrado realizó el muestreo de suelos en los mismos puntos de muestras tomada por el supervisor de campo, verificándose que no se exceden los ECA suelo de categoría industrial. En consecuencia, se aprecia que el administrado acreditó la remediación de las áreas afectadas del Yacimiento Laguna, originadas a consecuencia de la falta de implementación de medidas de prevención, la cual originó el hecho imputado N° 1.*

*103. Considerando que el administrado ha acreditado dicha subsanación (sic), no corresponde dictar una medida correctiva destinada a la remediación*





22. Sin perjuicio a ello, cabe mencionar que adicionalmente el administrado en recurso de reconsideración alegó argumentos relacionados a cuestionar la no aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, la afectación de los principios de presunción de licitud, legalidad, tipicidad, veracidad, el desconocimiento de las actividades de prevención realizadas por el administrado; sin embargo, se debe indicar que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a analizar las pruebas nuevas que no hayan sido evaluadas por esta Dirección.
23. En ese sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>; por tanto, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre los demás argumentos alegados por el administrado en su recurso de reconsideración en este extremo.

**II.2.2. Conducta infractora N° 2: CNPC no implemento sistemas de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos pertenecientes a las siguientes baterías:**

**1. En el Yacimiento Laguna**

- Pozo 1955 de la Batería LA-09
- Pozo 7072 de la Batería LA-07
- Pozo 7103 de la Batería LA07

**2. Yacimiento Somatito**

- Pozo 1573 de la Batería LA-08
- Pozo 2041 de la Batería LA-08
- Pozo 8382 de la Batería LA-08
- Pozo 9484 de la Batería LA-08.



24. En el presente caso, el administrado en recurso de reconsideración alegó argumentos relacionados a cuestionar la aplicación del artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM al Lote X (considerando el ambiente geográfico, tipo de operación); la falta de precisión en cuanto a los términos "Plataforma de producción", "Sistema de contención, recolección y tratamiento", equipos de manipulación de hidrocarburos"; la aplicación de un "TEE prensa mejorado" en los pozos como sistema de contención, la no aplicación de cantinas; sin embargo no adjuntó prueba nueva.
25. Adicionalmente a ello, se debe indicar que el administrado en su recurso de reconsideración hizo referencia al Oficio N° 5973-2014-OS-GFHL/UPPD (a fin de cuestionar la aplicación del artículo 88° del RPAAH en el Lote X), sin embargo, no ha presentado dicho documento, siendo el administrado a quien le corresponde presentarlo a fin de poder evaluar dicho documento como nueva prueba, en

17

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



atención a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>18</sup>.

26. Por lo tanto, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por el administrado no se advierte nueva prueba que justifique la revisión de la resolución en el presente extremo. Por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo en el presente extremo.**
27. Sin perjuicio a ello, se debe indicar que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a analizar las pruebas nuevas que no hayan sido evaluadas por esta Dirección.
28. En ese sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 218° del TUO de la LPAG; por tanto, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre los demás argumentos alegados por el administrado en su recurso de reconsideración en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **CNPC Perú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2617-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre del 2018; por lo tanto, **se confirma** la misma en todos sus extremos; conforme a lo argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **CNPC Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



<sup>18</sup> Resolución N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero del 2018. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=26554](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26554) [Consulta realizada el 27 de noviembre del 2018].

*"41. Conforme a lo señalado, para la procedencia del recurso de reconsideración, Minera Bateas debió adjuntar una nueva prueba, basada en un hecho tangible y no evaluado con anterioridad -que amerite la revisión del análisis efectuado por parte de la autoridad-, la misma que debía ser aportada por el recurrente.*

*42. Sin embargo, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en el presente caso se verifica que Minera Bateras no aportó directamente el nuevo medio probatorio a ser evaluado mediante su recurso de reconsideración, el que debía justificar la revisión del pronunciamiento de la administración, esto es la DFSAI; sino que, en su lugar, le solicitó que gestione la prueba nueva a través del pedido de un Informe al Minem sobre los alcances de su proyecto minero y de la modificación de la concesión de beneficio Huayllacho -el cual pudo ser solicitado en su debida oportunidad por la misma empresa en virtud de su derecho de petición- trasladándose así la carga de la prueba.*

*43. Cabe indicar que, el administrado durante la tramitación del procedimiento en primera instancia tenía la obligación de presentar, junto con su descargo, todas las pruebas que conocía y que hubieran resultado pertinentes para la emisión del pronunciamiento por parte de la administración.*

*(...)*  
*45. Finalmente, con relación al principio de colaboración entre entidades, tal como ha sido señalado por la DFSAI en la resolución recurrida, dicho principio no resultaría aplicable para sustentar una nueva prueba, en la medida que tiene como fin garantizar la colaboración reciproca en el cumplimiento de las funciones que cada entidad considere pertinente (...)."*



PERÚ

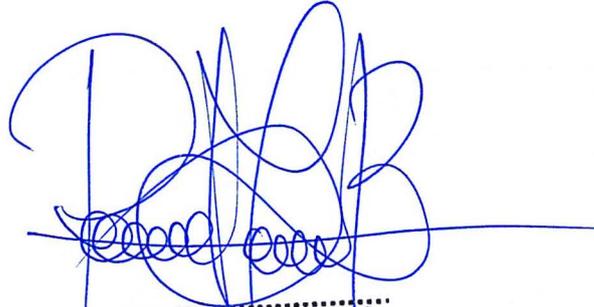
Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 067-2018-OEFA/DFAI/PAS

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/YGP/vcp-chb

